



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-455/2021

RECURRENTE: HILDA PRISCA GONZÁLEZ ALANÍS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN, PRISCILA CRUCES AGUILAR, GERMÁN RIVAS CÁNDANO

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno³

Sentencia de la Sala Superior del *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁴ que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-361/2021, porque no es una resolución de fondo.

ÍNDICE

ASPECTOS GENERALES	2
I. ANTECEDENTES	2
II. Justificación para resolver en sesión no presencial	3
III. COMPETENCIA	4
IV. IMPROCEDENCIA	4
4.1. Tesis de la decisión	4
4.2. Análisis de la causa de improcedencia	4
4.2.1. Marco Normativo	4

¹ Indistintamente, la recurrente o Hilda Prisca González Alanís.

² En lo sucesivo, Sala Regional Toluca o autoridad responsable.

³ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

⁴ En adelante, Tribunal Electoral.

4.2.2. Sentencia de la Sala Regional Toluca	6
4.2.3. Agravios en el recurso de reconsideración	7
4.2.4. Caso concreto	8
V. CONCLUSIÓN.....	10
RESUELVE.....	10

ASPECTOS GENERALES

Hilda Prisca González Alanís, quien se ostenta como mujer indígena aspirante al cargo de regidora del Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México por el partido MORENA, impugnó la lista y el registro de candidatos a regidurías municipales del citado partido político. La Sala Regional Toluca desechó su demanda con base en tres causales de improcedencia: 1) extemporaneidad; 2) falta de interés jurídico; y 3) inviabilidad de efectos. La recurrente cuestiona, en esta instancia, la valoración de la Sala Regional Toluca de las causales por las que desechó su demanda primigenia.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero, el Consejo General del *Instituto Electoral del Estado de México*⁵ declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, a través del cual se elegirían los cargos a diputaciones locales, así como a los miembros de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

2. Convocatoria. El treinta de enero, emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, para los procesos electorales 2020-2021 en las diversas entidades federativas.

⁵ En adelante, Instituto local.



3. Registro. A decir de la parte actora, el dieciocho de febrero, se registró como aspirante a la regiduría municipal del ayuntamiento de Zumpango, Estado de México en la página electrónica de MORENA.

4. Publicación de los registros aprobados. La actora señala que, el veinticinco de abril, se dio a conocer el listado de los registros aprobados por parte de la *Comisión Nacional de Elecciones* de MORENA.⁶

5. Juicio ciudadano federal. El treinta de abril, la hoy recurrente presentó, *vía per saltum*, ante la Sala Regional Toluca, una demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir el procedimiento interno de selección de candidatos y el respectivo registro de MORENA a las regidurías del ayuntamiento de Zumpango, Estado de México.

6. Sentencia impugnada. El siete de mayo, la Sala Regional Toluca resolvió el juicio ciudadano en el sentido de desechar la demanda.

7. Recurso de reconsideración. El trece de mayo, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra la sentencia anterior.

8. Recepción, turno y radicación. Mediante acuerdo de trece de mayo, se turnó el expediente SUP-REC-455/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.⁷ En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

II. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

⁶ En lo sucesivo, CNE

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁹

IV. IMPROCEDENCIA

4.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente** y, por ende, debe **desecharse** la demanda, porque el acto impugnado: 1) no es una sentencia de fondo, sino una resolución que, a su vez, desechó la demanda primigenia; 2) esta determinación no se decretó a partir de la interpretación directa de un precepto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,¹⁰ ni deriva de una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹¹

4.2. Análisis de la causa de improcedencia

4.2.1. Marco Normativo

Por regla general, las sentencias de las salas regionales de este Tribunal electoral son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas en recurso de reconsideración.¹²

En este sentido, la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las salas regionales, entre otros supuestos, cuando **sean de fondo**.¹³

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

¹⁰ Constitución general.

¹¹ Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

¹² Artículos 25, 61 y 62 de la Ley de Medios.

¹³ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional



Respecto a las sentencias de las salas regionales que no son de fondo, la Sala Superior, extraordinariamente, ha ampliado el requisito de procedencia cuando se advierta lo siguiente:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.¹⁴
- A juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un notorio un error judicial.¹⁵
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁶
- La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷
- La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁸

Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución. Véase, la jurisprudencia 22/2021 de rubro "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Jurisprudencia 39/2016, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS".

¹⁷ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁸ Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

4.2.2. Sentencia de la Sala Regional Toluca

En primer lugar, la Sala Regional Toluca consideró que era procedente el salto de la instancia porque, si bien la recurrente impugnó diversos actos relativos al proceso de selección de candidaturas locales de MORENA en el Estado de México y solicitó su reposición (cuestiones que, en principio, debían ser atendidos en la instancia jurisdiccional partidista); lo cierto era que el veintinueve de abril el Instituto local aprobó el registro de candidaturas y las campañas habían iniciado.

Por ende, ante la posibilidad de reponer el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, la autoridad responsable razonó que agotar la instancia local previa podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de protección. De ahí la procedencia del *per saltum*.

En segundo lugar, en cuanto a la improcedencia del juicio ciudadano federal, la Sala Regional Toluca sostuvo que se actualizaban tres causales a partir de las siguientes consideraciones:

- **Presentación extemporánea.** En su escrito de demanda (páginas 2 y 19), la actora expuso que tuvo conocimiento del acto reclamado (listado de los registros aprobados por la CNE y su solicitud de registro ante el Instituto local) el veinticinco de abril y presentó la demanda hasta el treinta de abril. Esto es, fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.¹⁹
- **Falta de interés jurídico de la promovente.** La actora no tiene interés jurídico, porque no adjuntó el medio de prueba suficiente para acreditar haber culminado con éxito su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta participante. Debió incluir la constancia de un registro QR (como medida de autenticación de que concluyó su registro) para acreditar su inscripción y, por ende, su posible interés jurídico para cuestionar los actos del partido en el proceso interno.

¹⁹ Páginas 6-8 de la sentencia impugnada.



- **Inviabilidad de efectos.** Se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, porque MORENA, Nueva Alianza y el PT suscribieron un convenio de coalición (aprobado por el Instituto local) y la decisión final o designación de las candidaturas a las regidurías correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.

El convenio de coalición no fue impugnado y el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos **quedó relevado** por lo acordado en el convenio.

Así, la regiduría pretendida por la actora con base en el proceso interno de MORENA que ahora reclama no podría ser alcanzada con esa base pues, como se dijo, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.

4.2.3. Agravios en el recurso de reconsideración

Con base en la demanda, se advierte que la recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

- Su pretensión nunca fue impugnar el convenio de coalición, sino el hecho de que el proceso interno de selección de las candidaturas de MORENA, (en concreto, en lo relativo a las regidurías) debió seguirse por insaculación y no por “dedazo”.
- El propio convenio de coalición estableció que las regidurías correspondientes a MORENA se determinarían con base en su procedimiento interno (insaculación), sin que esto pudiera modificarse por actos posteriores.
- No tuvo conocimiento de las regidurías aprobadas desde el veinticinco de abril. En esta fecha, en la página electrónica de MORENA solo se publicó lo relativo a los registros aprobados para las presidencias municipales, sin que se desprendiera el nombre de cada una de las regidurías aprobadas. De esto último no tenía conocimiento.

SUP-REC-455/2021

- Hasta el registro de las listas aprobadas ante el Instituto local y su publicitación (veintiséis de abril) conoció realmente el acto impugnado, por lo que la presentación de la demanda (el treinta de abril) sí fue oportuna.

4.2.4. Caso concreto

Como se anticipó, el recurso de reconsideración es improcedente, al no controvertir una sentencia de fondo, ni actualizarse algún requisito especial de procedencia.

No es una decisión de fondo, porque la Sala Regional Toluca desechó la demanda de la hoy recurrente con base en tres causales en: 1) extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación; 2) falta de interés jurídico de la recurrente; y, 3) inviabilidad de efectos.

Es decir, el estudio que realizó la Sala Regional Toluca se limitó a un análisis de la procedencia del medio de impugnación, al advertir tres causas que impedían analizar, en el fondo, los agravios propuestos en dicha instancia.

En ese proceder, no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, tampoco una violación manifiesta al debido proceso; o bien, notorio error judicial.

En efecto, la decisión se ciñó a precisar que: 1) la impugnación no era oportuna, partiendo del momento que la recurrente manifestó conocer del acto impugnado (veinticinco de abril); 2) la recurrente no acompañó algún documento idóneo del que se desprendera su registro efectivo, necesario para acreditar un posible interés; y, 3) el hecho de que la designación de las candidaturas correspondió, en última instancia a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.

Así, en la sentencia recurrida, no se advierte que la Sala Regional Toluca, para desechar la demanda del juicio ciudadano, hubiere realizado una



interpretación directa de un precepto de la Constitución general mediante la cual haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal.

Por otra parte, de ninguna manera puede advertirse que existió indebida actuación por parte de la Sala Regional Toluca, que viole las garantías del debido proceso o un error evidente.

Si bien en su demanda del recurso de reconsideración, la recurrente pretende acreditar que conoció del acto impugnado hasta el veintiséis de abril y que, por ende, la presentación del juicio ciudadano era oportuna; lo cierto es que, de las páginas 2 y 19 de su demanda primigenia consta que **expresamente manifestó** que conoció del acto impugnado el veinticinco de abril.

En este sentido, esta Sala Superior considera que es inviable que, en esta instancia, pretenda modificar las afirmaciones que realizó ante la responsable.

Adicionalmente, tampoco se advierte que la recurrente aduzca agravio alguno en contra de la falta de interés jurídico que tuvo por acreditada la responsable. En este sentido, se limita a acompañar a su demanda una captura de pantalla de lo que, en su momento, la Sala Regional valoró como evidencia de su registro inconcluso.

Lo anterior, pone de manifiesto que la recurrente no hace patente que la sentencia que decretó la extemporaneidad del medio de impugnación, falta de interés e inviabilidad de los efectos, por parte de la Sala Regional, derivara de una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

Bajo estas premisas, se desprende que la Sala Regional se limitó a señalar que se actualizaban tres causales de improcedencia del medio de impugnación y que, por ello, procedía el desechamiento.

No pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es

contrario a la Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

Asimismo, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que la determinación de una Sala Regional, en la que desecha la demanda por diversas causales de improcedencia se limitó a sustentar sus determinaciones en precedentes de esta Sala Superior por lo que, en modo alguno, puede considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.²⁰

Por último, el hecho de que la Sala Regional Toluca no haya analizado los planteamientos del promovente porque considerara improcedente el juicio respectivo no implica, por sí mismo, una denegación de justicia o una violación al artículo 17 de la Constitución general, ya que ello no implica imponer costos o dificultar el acceso del actor a un tribunal previamente establecido, únicamente muestra que el promovente no cumplió los requisitos indispensables para que el Tribunal conociera su pretensión.²¹

V. CONCLUSIÓN

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la demanda.

RESUELVE

²⁰ Jurisprudencia 5/2019 de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES"

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCCLXXI/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITA ANALIZAR EN EL ESTUDIO DE FONDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AL CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. El artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente, establece que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos en el artículo 17, mismos que deberán ser computados de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Amparo vigente. Ahora bien, el hecho de que un órgano jurisdiccional no analice en el estudio de fondo los conceptos de violación al considerar que se ha actualizado la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 63, fracción IV, en relación con el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente, no resulta violatorio del derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que ello no implica imponer costos o dificultar el acceso del quejoso a un tribunal previamente establecido.



ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.